

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 010 -2016-PCNM

P.D. N° 008-2015-CNM

San Isidro, 25 FEB. 2016

VISTO;

El proceso disciplinario N° 008-2015-CNM, seguido contra el doctor William Candamo Chavez, por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco y, el pedido de destitución formulado por el Señor Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 045-2015-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor William Candamo Chávez, por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco;

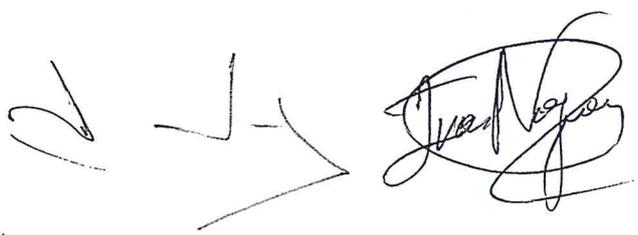
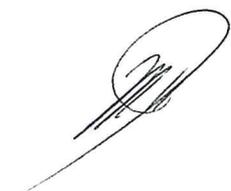
Cargo del proceso disciplinario:

2. Se imputa al doctor William Candamo Chávez el siguiente cargo:

Haber solicitado dinero a la señora María Elena Zavala Pojo, en la Investigación N° 873-2011 seguida contra Carlos Manuel López Ramos y Miguel Alexander Vásquez Pumatana, por delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de su menor hijo Fernando Bladimir Hernández Zavala, para que envíe a un representante a la ciudad de Lima a efectos de recabar los resultados de la pericia de absorción atómica practicada a los imputados, manifestándole en una segunda visita que necesitaba el dinero, caso contrario el otro detenido también quedaría en libertad el 09 de octubre de 2011, ya que el detenido Carlos Manuel López Ramos había sido puesto en libertad;

Con dicha conducta el magistrado habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los literales g) y d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, concordante con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 1 y 3 del Código de Ética del Ministerio Público;

Descargo del magistrado procesado:



3. El magistrado procesado no ha emitido descargo alguno, pese a haber sido debidamente notificado; en su declaración brindada al Consejo con fecha 16 de septiembre de 2015 se limitó a negar los hechos imputados, señalando que no hubo ofrecimiento de ayudar a la señora Zavala Pojo ni de direccionar el proceso, quien ha sorprendido al Ministerio Público con una denuncia falsa; no obstante, se tiene que en el Acta de Operativo Fiscal¹ el Fiscal Provincial intervenido aceptó que los bienes allí descritos fueron encontrados en su poder, lo que se tendrá presente al momento de resolver;

Análisis de fondo:

4. Para los fines del presente proceso disciplinario se han valorado los actuados correspondientes al Caso N° 446-2011-ODCI-ICA CAÑETE acumulado al Caso N° 454-2001-OFI-ICA CAÑETE, proceso principal a folios 331, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Junta de Fiscales Supremos, así como la documentación recabada por el CNM que forma parte integrante del expediente en estudio y la declaración del procesado transcrita de folios 445 a 450;
5. Que, los hechos materia de investigación se iniciaron a mérito de la Queja Verbal² de fecha 03 de octubre de 2011 efectuada por la ciudadana María Elena Zavala Pojo, quien se apersonó a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica - Cañete (en adelante ODCI) a efectos de denunciar que el día miércoles 28 de septiembre de 2011, siendo las ocho horas con treinta minutos, se apersonó a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco a efectos de preguntar por el avance de su investigación, siendo atendida por el magistrado procesado, quien le manifestó que necesitaba de doscientos a doscientos cincuenta nuevos soles para enviar un representante a Lima con la finalidad de recabar los resultados de la prueba de absorción atómica, manifestando la denunciante que no tenía dinero, pero una vez que consiguiera le llamaría;

Que, posteriormente, el día lunes 03 de octubre la referida ciudadana se apersonó al Ministerio Público y se dio con la sorpresa que uno de los detenidos de su caso, Carlos Manuel López Ramos (a) "Ñoque", había sido puesto en libertad y al preguntar los motivos, el Fiscal procesado le manifestó que necesitaba el dinero, de otro lado, el otro investigado saldría en libertad el 09 de octubre de 2011, para lo cual le hizo entrega de un manuscrito de papel en el que señala lo siguiente: "*oficio N° 010-55 de Medicina Legal -Pisco, fecha 27 de septiembre de 2001 Absorción Atómica, caso Naster*" el mismo que obra a folios 04 del Expediente ODCI; hechos que fueron ratificados por la denunciante al prestar su declaración ante la ODCI de Ica - Cañete, tal como aparece de folios 32 a 34, situación que motivó la preparación de un operativo de control, el mismo que se materializó con fecha 04 de octubre de 2011, conforme se acredita con el Acta del Operativo Fiscal corriente

¹ Folios 42-42. Tomo I. Expediente ODCI.

² Acta de Queja Verbal de Folios 01- 02. (ídem).

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

de folios 42 a 43 en el Expediente ODCI, con la intervención del magistrado investigado;

6. Que, en la citada diligencia de control se dejó asentado que al haberse procedido a revisar sus prendas de vestir (bolsillos del saco, bolsillos de la camisa y del pantalón) se encontró en el bolsillo izquierdo posterior del pantalón del Fiscal Provincial intervenido una billetera de color negra conteniendo dos billetes de la denominación de S/.100.00 (cien nuevos soles) con números de serie B1979519T y B2634263P, verificándose luego del cotejo de los números de serie que se trataron de los mismos billetes consignados en el acta de entrega de dinero³ que fueron proporcionados para los efectos del operativo de control, tal como lo demuestra el Acta de Operativo Fiscal, habiendo incluso el doctor William Candamo Chávez sido sentenciado por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo específico, fundamento fáctico que se encuentra probado con la sentencia de fecha 03 de julio de 2012 expedida por la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Chincha⁴ decisión que fue confirmada por ejecutoria suprema del 23 de octubre de 2013 conforme aparece probado con el reporte de expediente que obra de folios 476 a 479;
7. En ese sentido, tenemos que la grave infracción administrativa atribuida al fiscal procesado consistente en haber solicitado dinero a la señora María Elena Zavala Pojo, se encuentra acreditada con el Acta de Operativo Fiscal de la que se aprecia que la doctora Carmen Victoria Huayre Proaño, Fiscal Superior Titular del Despacho de Control Interno sede Ica - Cañete, con presencia de los Representantes del Ministerio Público, doctores Edward Cayetano Espinoza y Rosario Ramos Legua, la asistente de función fiscal Isabel Villamares Matta, y con el apoyo del Mayor PNP José Alfonso Falconi Hernández, procedieron a realizar el operativo anticorrupción al doctor William Candamo Chávez, a quien al ser intervenido se le encontró en el bolsillo izquierdo posterior de su pantalón una billetera de color negra conteniendo los dos billetes con la denominación de S/. 100.00 (cien nuevos soles), que previamente fueron fotocopiados por la ODCI de Ica - Cañete en presencia del Representante del Ministerio Público, y que al ser cotejados, se concluyó que guardan correspondencia con los billetes consignados en el acta de entrega de dinero, en la suma antes indicada, dinero que fue entregado a la denunciante con el fin de llevar a cabo el operativo de intervención, conforme se corrobora a folios 35 del Expediente ODCI;

Hay que precisar que en el operativo fiscal además del dinero encontrado en poder del magistrado, se halló también en la billetera de color negra dos billetes más de la denominación de S/.100.00 nuevos soles, cuatro billetes de la denominación de S/.50.00 nuevos soles, tres billetes de la denominación de S/.20.00 nuevos soles, dos tarjetas de bancos, cinco tarjetas de presentación a nombre del fiscal intervenido, entre otros bienes y enseres, sobre los cuales el procesado aceptó que fueron encontrados en su poder, procediéndose a su incautación, conforme se consignó en el último párrafo de la citada acta de control;

³ Folios 35- 37. (idem).

⁴ Mediante la cual se le impuso 08 años de pena privativa de la libertad efectiva. Ver folios 454-467 Tomo Único del CNM.

8. Que, asimismo, del Acta de Registro de Llamadas⁵ de fecha 03 de octubre de 2011, verificada durante la interposición de la queja verbal, se aprecia la existencia de la conversación sostenida entre la señora María Elena Zavala Pojo (desde el celular número 956250369) al número de celular 999255129 que figura en la base de datos con el nombre de "Fiscal"; la misma que ha sido transcrita por la ODCI de Ica-Cañete, en los términos que a continuación se detallan:

- *Fiscal: alo*
 - *Denunciante: doctor buenas tardes le habla la señora Zavala*
 - *Fiscal: Dígame señora*
 - *Denunciante: doctor como se llama, este para ver como se llama, el caso de naster pes, cuando va salir.*
 - *Fiscal: no todavía no, ven ven veinte mañana, veinte veinte mañana para conversar (ininteligible) ven veinte mañana si quieres*
 - *Denunciante: doctor escúcheme, doctor escúcheme que se me va cortar que no tengo mucho crédito, escúcheme*
 - *Fiscal: ya dime*
 - *Denunciante: doctor yo tengo la plata pe para que vaya, como se llama, este, a este allá, a la prueba como se llama, esté como se llama, a la prueba atómica, ah*
 - *Fiscal: me escucha llámame, me escucha llámame a la ocho en un par de horas, ya*
 - *Denunciante: ya pero yo tengo la plata*
 - *Fiscal: ya ya ya llámame, llámame yendo, llamarme para que puedas ir ah, puedas puedas (ininteligible)*
 - *Denunciante: escúchame doctor yo tengo de la plata doscientos cincuenta*
 - *Fiscal: llámame después, aló escúchame llámame por teléfono para ver a quien se les pa que vaya a recoger las pruebas, para que les des para su pasaje yá, llámame en la noche yaa*
 - *Denunciante: es que doctor yo le quiero dar ahorita, porque como se llama yo me lo voy a gastar, doctor*
 - *Fiscal: a mí no me la puedes, este, escúchame llámame a las ocho, para decirte quien es la persona, para que puedas, para que puedas conversar con ella, llámame a las ocho.*
 - *Denunciante: a las ocho de la mañana o las ocho de la noche*
 - *Fiscal: de la noche*
 - *Denunciante: quien va ir a lima, tienen que ir a Lima, hacer ese papel*
 - *Denunciante: Doscientos o doscientos cincuenta*
 - *Fiscal: no no escúchame dile llámame (ininteligible) a las ocho (ininteligible)*
 - *Denunciante: ya, ya*
 - *Fiscal: ya*
 - *Denunciante: ya doctor*
 - *Fiscal: listo*
- (...)

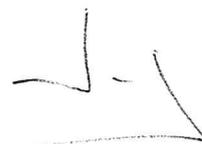
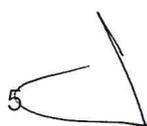
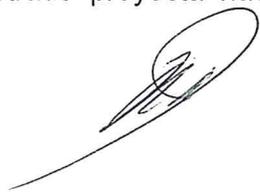
9. De esta manera el hecho de la entrega de dinero se corrobora con el "Acta del Operativo Fiscal" del cual se constata que el dinero solicitado a la denunciante fue encontrado en su poder; en consecuencia, se ha llegado a determinar fehacientemente que solicitó y recibió de la ciudadana María Elena Zavala Pojo la suma de S/.200.00 nuevos soles a cambio de agilizar el trámite de la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N° 873-2011 concretamente en la obtención del

⁵ Folios 38-39. Tomo I. Expediente ODCI.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

informe pericial de absorción atómica, concluyéndose que estos hechos constituyen una grave conducta disfuncional por parte del doctor William Candamo Chávez en su calidad de Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, toda vez que incurrió en conducta deshonrosa durante su actividad laboral e incumplimiento a las disposiciones legales emitidas por el Ministerio Público, accionar que ha desprestigiado gravemente la imagen del Ministerio Público, no obstante que debía observar una conducta adecuada que lo haga merecedor del reconocimiento de los justiciables en su calidad de defensor de la legalidad, los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, todo lo cual pone en evidencia el quebrantamiento a los deberes de función, por afectación al principio de imparcialidad e independencia en el desempeño de la función fiscal;

10. En cuanto a los argumentos de defensa vertidos en su declaración brindada ante el Consejo, se debe subrayar que éstos inciden en señalar que la imputación del delito de homicidio en grado de tentativa denunciado por María Elena Zavala Pojo en agravio de su menor hijo nunca fue real, que se trató de un hecho falso, ya que posteriormente por disposición fiscal el proceso fue archivado por cuanto no existió delito, por lo que no se justifica imponerle la sanción de destitución por algo que no ha sido delito. Al respecto corresponde señalar que ello constituye un alegatorio que no enerva lo valorado al haber quedado acreditado que se encontró en su poder la suma de doscientos nuevos soles que precisamente fueron entregados por la denunciante. Lo que aquí se valora es la conducta constitutiva de infracción sancionable, al margen de que el ilícito penal denunciado en la Carpeta Fiscal N° 2011-873 quede acreditado o no luego de la actividad probatoria desplegada suficientemente. Por tanto el pronunciamiento emitido en la citada carpeta y en el cual pretende ampararse no logra eximirlo de responsabilidad disciplinaria;
11. En lo concerniente al requerimiento de la suma de dinero incautada, el investigado niega rotundamente haber solicitado dinero a María Elena Zavala Pojo; asimismo, refiere que no existió ofrecimiento de ayudarla ni de direccionar el proceso, indica que ella ha sostenido que tenía que pagar el pasaje a un policía para que trajera la prueba de absorción atómica desde Lima; sin embargo, lo alegado ha quedado igualmente desvirtuado con el Acta de Operativo Fiscal, en el que se acredita que se encontró en su poder la suma de doscientos nuevos soles, tratándose de los mismos billetes consignados en el acta de entrega de dinero, que forma parte de los actos preparatorios que se dieron con la finalidad de llevarse a cabo el operativo de intervención, los que previamente, en la suma antes indicada y en presencia del Representante del Ministerio Público, fueron entregados a la denunciante para dicho fin; elemento objetivo que vincula al procesado con la comisión de la grave infracción administrativa imputada a su desempeño funcional; encontrándose plenamente acreditada su responsabilidad disciplinaria;
12. Que, constituye conducta disfuncional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor a una sanción disciplinaria;
13. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el magistrado proyecta hacia la sociedad, que en el presente caso, en vez de



revalorar la percepción del cargo, lo desmerece y afecta gravemente la imagen del Ministerio Público. El fiscal tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Ministerio Público, por ende, debe encarar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia e imparcialidad, los cuales deben manifestarse en el ejercicio de sus funciones públicas y privadas, valores que en el presente caso han sido gravemente trastocados por el magistrado procesado;

14. Por consiguiente, la conducta disfuncional atribuida al doctor William Candamo Chávez constituye un hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, por conducta deshonrosa e incumplimiento a las disposiciones legales, configurándose las infracciones sujetas a sanción disciplinaria previstas en los literales g) y d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, concordante con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, correspondiendo que sea severamente sancionado;

Conclusión:

15. En esta línea de razonamiento, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditada la imputación a que se refiere el segundo considerando de la presente resolución en contra del magistrado William Candamo Chávez así como la responsabilidad disciplinaria que de tal hecho se deriva;

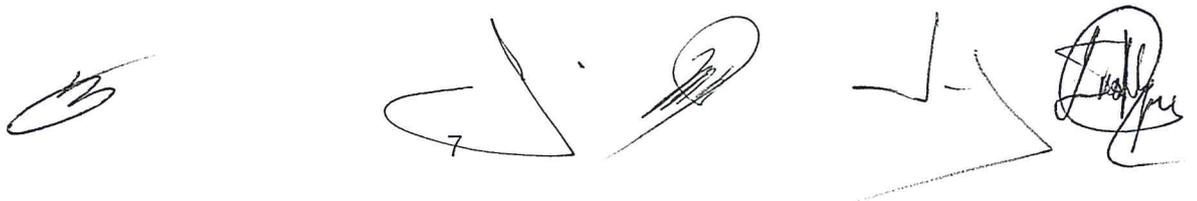
Graduación de la Sanción:

16. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el citado magistrado, que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias, suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;
17. Al momento de determinar la sanción se debe tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo sancionador consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (garantizar el correcto funcionamiento del Ministerio Público), y si ésta merece la medida disciplinaria de mayor drasticidad. En razón a ello deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, el grado de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. De tal forma que la

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que esté debidamente acreditada;

18. En ese sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura, es razonable concluir que la responsabilidad del fiscal procesado en cuanto al cargo de haber solicitado dinero a la señora María Elena Zavala Pojo, se encuentra debidamente acreditado en razón de que valiéndose de su condición de magistrado a cargo de la Investigación N° 873-2011 seguida contra Carlos Manuel López Ramos (a) "Ñoque" y Miguel Alexander Vásquez Pumatana (a) "Naster", por delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de Fernando Bladimir Hernández Zavala, se condujo de manera ilegal, afectando gravemente sus deberes de función y el correcto funcionamiento del Ministerio Público;
19. Por lo que ha incurrido en las infracciones previstas en los incisos g) y d) del artículo 23° del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, que establece que son infracciones sujetas a sanción disciplinaria la *"Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando al misma desprestige la imagen del Ministerio Público"*, y por *"Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos"* concordante con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cargos que por su gravedad ameritan la imposición de la sanción de destitución prevista en el literal d) del artículo 24° del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno;
20. Debe considerarse que procedió de esa manera en pleno goce de sus facultades por lo que no cabe atenuación alguna, estaba obligado a cumplir con sus deberes de función de los cuales tenía pleno conocimiento por su condición de magistrado, posición que evidentemente lo distingue del ciudadano común por la exclusividad de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley;
21. La gravedad de la conducta del procesado durante su ejercicio fiscal no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo, sino todo lo contrario, debido a que ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función fiscal totalmente arbitraria, que desconoce las normas y principios básicos que se encuentran en la base del Estado de Derecho generando un impacto negativo que como imagen de un organismo autónomo del Estado debía proyectar ante la sociedad, desprestigiando su imagen como institución encargada de la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos e intereses públicos;
22. En consecuencia la conducta incurrida por el procesado ha restado credibilidad y atenta contra la imagen del Ministerio Público, lo cual afecta directamente el ejercicio de la función fiscal, así como la confianza que la sociedad tiene depositada en ella; y pese a habersele garantizado su irrestricto derecho de defensa, no ha logrado desvirtuar objetivamente de modo alguno el cargo claro y concreto imputado a su



desempeño funcional, justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución;

23. Tal medida resulta ser acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales cuyo accionar y decisiones se sustenten no sólo declarativamente en las normas vigentes y respeto al debido proceso, sino en la real concurrencia de los supuestos normativos a los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento. Asimismo, en magistrados que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del doctor William Candamo Chávez en la infracción administrativa acreditada con arreglo al cargo imputado, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;
24. Que, la Constitución Política en su artículo 149° incisos 1) y 3) preceptúa lo siguiente:

“El estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36° de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando al Acuerdo N° 207-2016, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2808 del 25 de febrero de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Señor Fiscal de la Nación Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al magistrado William Candamo Chávez, por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco por la imputación descrita en el considerando segundo.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del doctor William Candamo Chávez; cursándose el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.-



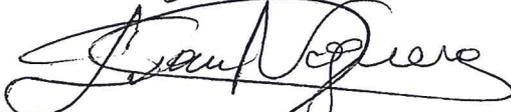
GUIDO AGUILA GRADOS



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



MAXIMO HERRERA BONILLA



IVAN NOGUERA RAMOS



JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE



HEBERT MARCELO CUBAS



SEGUNDO BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

JGP/gav.

